

circunstancias le rodean y de qué manera podemos contemplarlo. Cada derecho para los juristas consiste en pensamientos, y estos pensamientos se relacionan con valores, criterios de valores, normas de valoraciones, que continuamente reclaman de nosotros, de nuestra voluntad y de nuestro espíritu reconocimiento. Son objetivos independientes de nuestra subjetividad.

La construcción del conocimiento científico del Derecho va desde lo fáctico hasta lo ideado, o desde lo dado a lo construido. Las últimas fases de un proceso de pensamiento jurídico es cosa que recuerda a un trabajo de laboratorio y reciben finalmente el nombre de construcción. Con vistas a la pureza teórica del proceso puede compararse el segundo piso de un edificio, cuyo primero se llama interpretación. En este trabajo de construcción está el pensamiento continuamente en movimiento. La progresiva complejidad de lo dado, a la par que su continua logificación, presionan al jurista a penetrar en la espesura de ideas y pensamientos abstractos como en una selva oscura. Y la continua necesidad de buscar lo último de las interpretaciones que se cuentan y que coinciden y darlo para los fines prácticos obligan a sistematizar. Sobre la construcción se eleva la sistematización de lo construido, que no es otra cosa que una construcción de construcción y a este precio se llega a la verdadera ciencia del derecho y a la verdadera jurisprudencia. Sin embargo, de manera paradójica sucede un continuo cambio entre lo real y lo abstracto, de tal modo que lo abstracto es una función de la vida y el esfuerzo de la esencia es una forma de existencia.—VICENTE MARRERO.

BRUSIIN (Otto): *Das Deduktive im juristischen Denken*, en «Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie», tomo XXIX/3 (págs. 324-338).

Son muchos los que participan en la opinión de que el pensamiento jurídico es en gran medida algo lógico. Esta opinión la comparte un buen número de representantes de la lógica y también muchos juristas y profesionales del Derecho. Sin embargo, si preguntásemos a los que así piensan en qué consiste para ellos esta lógica del Derecho, no obtendríamos una respuesta satisfactoria. El jurista práctico, por muchos años de

experiencia que tenga, es de la opinión de que en el pensamiento jurídico la lógica juega un gran papel, lógica cuyas características peculiares desconoce. Entre otras razones, porque la palabra lógica se concibe de muy diversas maneras no sólo cuando se trata de personas distintas, sino en una misma persona, que suele variar a menudo su concepción. El problema central que se plantea O. Brusiin es resaltar la atención que se presta a la existencia de una lógica jurídica que con sus principios normativos y sus leyes propias existe al lado de la lógica general. Esto nos lleva a sospechar que aquella inseguridad que encuentra el jurista para caracterizar el papel de la lógica en el pensamiento jurídico, es de por sí algo especial, reservado a los mismos juristas. Carlos Cossio defiende la teoría de que la lógica en sentido aristotélico, y aun en su forma más modernizada de logística, resulta inadecuada al Derecho, que desde hace tiempo ha desarrollado una lógica del deber ser, lógica por primera vez sistematizada de manera genial en Hans Kelsen, *Su Teoría pura del Derecho*, pese a sus mismas palabras, es de hecho una lógica del Derecho. A continuación Otto Brusiin se ocupa del interesante estudio de G. H. Wright, *Deontic Logic* (Mind, enero 1951), que ha despertado la atención no sólo entre filósofos. En él se considera todo un mundo de deducciones que con sus relaciones típicas está reservado al pensamiento jurídico. Es una falta grave considerar que el pensamiento jurídico se agota en lo deductivo, pero la tarea funcional que cumple el conjunto deductivo en el pensamiento jurídico obra como garantía de objetividad, fenómeno de gran trascendencia en la última época cultural de Occidente, donde los valores metafísicos y religiosos no son ya, como en otros tiempos, los portadores de la cultura, siendo, en cambio, la objetividad todavía uno de sus más vivos fundamentos.—VICENTE MARRERO.

KELSEN (Hans): *Was ist ein Rechtsakt?* en «Osterreichische Zeitschrift für Öffentliches Recht», Band IV, Heft 3, marzo 1953 (págs. 263-274).

El problema lo pone Verdross al preguntar: ¿Cómo se legitima un acto en cuanto acto jurídico? Dos preguntas previas de distinto contenido deben hacerse para responder a la pregunta.